



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 027 2021 00172 00
Demandante	LUZ ELENA ARANGO VÁSQUEZ
Demandados	JOSÉ LEÓN ARISTIZABAL GÓMEZ Y OTROS
Decisión	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 inciso 1 del C.G.P., deberá allegar un nuevo poder donde se identifique claramente la parte demandada, toda vez que en el poder que se anexa no hay claridad respecto de ésta. El nuevo poder deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. La parte demandante indicará si el proceso de sucesión de los señores **ALDEMAR ARISTIZABAL GÓMEZ, LUIS OCTAVIO ARISTIZABAL GÓMEZ, JAIRO ARISTIZABLA GÓMEZ Y JAIME ARISTIZABAL GÓMEZ**, se ha iniciado, caso en el cual expresará al Despacho donde se tramitó o si actualmente se gestiona. Asimismo dirá si no se tiene conocimiento sobre el proceso de sucesión en curso. Importa que en los hechos de la demanda se indique, guardando armonía con la información anterior, por qué medio se enteró sobre el nombre de los herederos determinados citados como demandados de los señores **ALDEMAR ARISTIZABAL GÓMEZ y LUIS OCTAVIO ARISTIZABAL GÓMEZ**.

3. En caso de que el proceso sucesoral de los señores **ALDEMAR ARISTIZABAL GÓMEZ y LUIS OCTAVIO ARISTIZABAL GÓMEZ**, estuviera en curso o se hubiera finalizado, ha de acompañar la copia auténtica del auto dictado dentro del respectivo proceso, en el que se haya declarado que se les reconoce a los convocados, la calidad de herederos. De lo contrario, deberá dirigir la demanda también en contra de los herederos indeterminados de éstos.

4. También deberá adecuarse el poder, conforme a las exigencias de los numerales 2° y 3 de esta providencia.

5. Aclarará el hecho primero de la demanda, en el sentido de indicar a qué se refiere al señalar que el precio simbólico de la venta del inmueble objeto del presente asunto fue la suma de \$3.000.000.

6. Allegará el acta de comparendo N° 23 expedida por la Notaría 16 del Círculo de Medellín, y de la que hace referencia en el hecho segundo de a demanda.



7. Aclarará el hecho octavo de la demanda, y señalará a qué tipo de perjuicios se refiere en dicho numeral.

8. Aclarará o adecuará la pretensión primera de la demanda, en el sentido de señalar qué derecho pretende se declare en favor de su representada, toda vez, que no se desprende que derecho debe ser declarado.

9. Dirá a qué tipo de perjuicios se refiere en la pretensión 4ª de la demanda.

10. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente al tipo de proceso presentado. De esta forma, se precisarán las peticiones principales de la demanda así como las que solicita como consecuencia de aquellas y las subsidiarias.

11. Ampliará lo señalado en la pretensión 4ª de la demanda, en el sentido de indicar que proceso que se adelanta o adelantó en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín, cuáles son las partes y cuál es su estado actual.

12. En caso de pretender el pago de perjuicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, deberá realizar el respectivo juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos que pretende como indemnización de perjuicios.

Una vez presentado el juramento estimatorio tal y como se solicita en párrafo anterior, adecuará y señalará la cuantía de este asunto.

13. Comoquiera que los documentos anexos a la demanda se aportaron en copia, deberá indicar en donde se encuentran los documentos originales.

14. Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección física y de forma individual de cada una las partes (Art. 82 N° 10 C.G.P.).

15. Deberá indicar el correo electrónico de cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3235c6ae585853954ac2e413d46239ea21f8a29d36b548099cda5e4eb6b4a0ff

Documento generado en 29/05/2021 10:35:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>